

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
11001 4003 001 2020 00331 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA contra LUIS FELIPE PARADA DUARTE.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de LUIS FELIPE PARADA DUARTE a favor BANCO DAVIVIENDA SA quien a su vez endosó en propiedad a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, por valor correspondiente a capital de \$ 92'180.452=, así mismo por concepto de intereses de mora liquidados sobre las sumas que corresponden a capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 08 de julio de 2020 y hasta el pago.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado se constituyó deudor del BANCO DAVIVIENDA SA mediante el pagaré N°3498813 por la suma respectiva por concepto de capital que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular conforme la carta de instrucciones; que el demandado se encuentra en mora de las obligaciones por lo que se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicialmente el pago de la totalidad de lo adeudado; que se ha requerido al demandado para que cancele lo pertinente sin que haya sido posible; que se endosó el título valor quedando la parte demandante facultada para ejercer todas las acciones pertinentes, las cuales son obligaciones claras, expresas y exigibles.

La demanda fue presentada el 08 de julio de 2020, correspondiéndole presente Despacho Judicial y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 09 de octubre del mismo año

2020-00331

por la suma de \$92'180.452= por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo y los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la entidad competente desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 8 de julio de 2020.

A pesar de los intentos de notificar al demandado LUIS FELIPE PARADA DUARTE en la dirección conocida e informada en el acápite de notificaciones de la demanda, se solicitó su emplazamiento, siendo ordenado el día 15 de julio de 2022, efectuándose su debido registro en la respectiva base de datos de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme al a la Ley 2213 de 2022.

El día 31 de octubre de 2022, el juzgado notificó al *curador ad litem* designada por buzón electrónico conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, abogada ALICIA GARZON PARRA, quien allegó escrito el día 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se pronuncia expresando como contestación que no le constan los hechos, y propone dos excepciones de merito denominadas "*haberse notificado el auto mandamiento de pago, después del año, que conlleva a la prescripción, caducidad y no constitución en mora*" y "*cualquier otra que de oficio, resulte probada*" argumentando que conforme al artículo 94 del CGP el mandamiento de pago le fue notificado hasta el 31 de octubre de 2022 por lo que transcurrió un año configurándose la prescripción y caducidad de la demanda.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 17 de noviembre de 2022, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien se pronuncia al respecto, indicando que conforme a los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio, no se puede decretar la prescripción, dado que el pagaré tiene fecha de vencimiento del 30 de junio de 2020.

INSTRUCCIÓN

2020-00331

Por auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y demás obrantes en el expediente, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito.

Que en la oportunidad dada por auto del 09 de diciembre de 2022 para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante reiteró los argumentos dados al momento que descorrió las excepciones y en todo caso se cumplieron todos los demás requisitos pertinente para que se continúe la ejecución y se obtenga el pago de la obligación crediticia.

Por su parte el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia, es que el presente despacho judicial es competente para el conocimiento del presente asunto, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso la parte demandante mediante apoderado judicial y el demandado por curador *ad litem*, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Debe tenerse en consideración es que la curadora *ad-litem* del demandado allegó un escrito en el que propuso dos excepciones denominadas “*haberse notificado el auto mandamiento de pago, después del año, que conlleva a la prescripción, caducidad y no constitución en mora*” y “*cualquier otra que de oficio, resulte probada*” argumentando que conforme al artículo 94 del CGP el mandamiento de pago solo le fue notificado al extremo demandado hasta

2020-00331

el 31 de octubre de 2022 por lo que transcurrió un año configurándose la prescripción, caducidad y no constitución de la mora.

Haciendo una revisión al documento base de acción se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consignan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO DAVIVIENDA quien a su vez endosó en propiedad a la aquí demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, la forma de vencimiento de estos que es a día cierto determinado, es decir el 30 de junio de 2020, por lo que se cumplen con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Establecido lo anterior, en aras de resolver el asunto sometido a consideración de este despacho judicial, téngase en cuenta que la prescripción como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, vislumbra el despacho que los documentos objeto de recaudo tienen como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020, por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría hasta el día 30 de junio de 2023, fecha posterior y futura a la cual no había llegado el momento de notificarse el curador ad litem (31 de octubre de 2022), inclusive se debe tener en cuenta que entre el mes de marzo de 2020 y agosto de la misma añuelidad no corrieron términos conforme a la suspensión decretada por

2020-00331

el Gobierno Nacional, por lo que inclusive al momento de darse la presente sentencia no se ha llegado o culminado el término de 3 años.

Es por lo anterior, que se hace inoperante efectuar un análisis respecto al tiempo transcurrido para la notificación del extremo demandado, así como la interrupción con la presentación de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P., que dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pues como ya se dijo, la prescripción del título valor pagaré base de demanda, ocurriría en una fecha futura a la cual no se ha llegado.*

Respecto a la caducidad en el presente asunto se deja de lado que la forma del vencimiento es a un día cierto, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 692 del Código de Comercio que contiene dicha figura de la caducidad para la letra de cambio que es pagadera a la vista. Por lo antes señalado tampoco es procedente constituir en mora al deudor.

Por consiguiente, se negará la excepción denominada prescripción *“haberse notificado el auto mandamiento de pago, después del año, que conlleva a la prescripción, caducidad y no constitución en mora”* propuesta por el extremo demandado.

En cuando a la excepción genérica, no está llamada a ser declarada, pues debe argumentarse en hechos probados y alegados diferentes a las excepciones nominadas, circunstancia que no ocurre en este asunto.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito expresadas por la curadora *ad litem* del demandado, dado que los títulos valores si consagran los requisitos contenidos en la legislación mercantil para su existencia, igualmente la fecha en la que se generaría la prescripción en una fecha futura a la cual no se ha llegado.

2020-00331

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que la parte demandante, presentó escrito el cual ya fue analizado con anterioridad, y así mismo no se encuentra la existencia de prosperidad de la excepción alegada.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la curadora *ad litem* del demandado LUIS FELIPE PARDA DUARTE, denominadas “*haberse notificado el auto mandamiento de pago, después del año, que conlleva a la prescripción, caducidad y no constitución en mora*” y “*cualquier otra que de oficio, resulte probada*” en virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2020 00331 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación estado de fecha 10/02/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133dd3a833e1a85ce821c7879438ca5e4f35cfd8340ae20ba99a0e9d8c7be1be**

Documento generado en 09/02/2023 05:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>